

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No.076
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve (9:08) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2020-00044-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por el señor José Álvaro Chaves Ramírez, en nombre y representación José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y en donde funge como entidad llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ

Identificado con la cédula de ciudadanía: 94.403.175

Se deja constancia que el apoderado judicial no se encuentra presente en la audiencia, allegando al plenario excusa visible a índice 0050 del expediente electrónico de Samai.

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Doctor Arles Octavio Lemos

Identificado con la cédula de ciudadanía: 3.103.843

Tarjeta Profesional: 99.600 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

1.3. ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Doctor Javier Andrés Acosta Ceballos

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.144.100.309

Tarjeta Profesional: 334.247 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificaciones@solidaria.com.co

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de sustanciación No. 762

UNICO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Andrés Acosta Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.100.309 y con tarjeta profesional 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder conferido alegado por correo electrónico previo a la realización de esta audiencia

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación No. 763

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación No. 764

Mediante auto interlocutorio 418 del 18 de julio de 2024, el despacho procedió a declarar no probada la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda, distrito especial de Santiago de Cali, decisión que se encuentra en firme y sin recurso alguno-

De otro lado, se tiene que en esa misma providencia el despacho decretó una prueba documental, a fin de resolver la excepción formulada por la entidad territorial demandada de «*falta de legitimación en la causa por activa*».

Por tanto, se procede a decidir respecto de esta excepción que estaba pendiente de resolver, conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Para comenzar, debe indicarse que el apoderado judicial de la entidad territorial demandada argumentó que el demandante no esta legitimado para promover el medio de control de reparación directa, en razón a que en los términos del numeral 5º del artículo 2.189 del Código Civil, el mandato otorgado por José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.) a José Álvaro Cháves Ramírez mediante Escritura Pública el 11 de octubre de 2019; terminó por muerte del mandante, dado que tenia información de su fallecimiento en el año 2020.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, se tiene que mediante Escritura Pública 5.716 del 11 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C., el señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.) otorgó poder general, amplio y suficiente al señor José Álvaro Cháves Ramírez. A su vez, el señor José Álvaro Cháves Ramírez otorgó poder especial para iniciar el proceso judicial de la preferencia, mediante poder otorgado el 18 de febrero de 2020.

Según el registro civil de defunción que obra en el índice 00038 del expediente electrónico de Samai, el señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), falleció el 5 de

septiembre de 2020, lo cual implica que el poder general otorgado para su representación tiene plena validez y podría promoverse la demanda, porque su fallecimiento ocurrió de manera posterior al otorgarse el poder especial y de presentarse la demanda de la referencia, la cual se radicó desde el pasado 19 de febrero de 2020.

De manera que, a juicio de esta operadora judicial, no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que en los términos del inciso 5 del artículo 76 del CGP., subsistió el poder general y el poder especial otorgado para presentar esta demanda.

En consecuencia, se dispone:

Auto interlocutorio No. 648

ÚNICO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «falta de legitimación en la causa por activa», formulada por el apoderado judicial de la entidad territorial demanda.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º artículo 180 CPACA)

Auto interlocutorio No. 649

El litigio consiste en determinar si la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), por la ocupación permanente del bien inmueble ubicado en la Calle 2ª Oeste vía Montebello corregimiento de Campoalegre del municipio de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-39598 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, al considerar que de la mencionada actuación de la entidad iniciada desde el mes de junio de 2018, se ha limitado su derecho de propiedad sin poder disponer, usar y disfrutar la misma, en razón a que se construyó una red de alcantarillado de aproximadamente 4.694 m2 en tres ramales y se construyó una vía pública.

Así mismo, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados con la demanda y la responsabilidad que les corresponde a la entidad llamada en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali: Manifiesta que, en Comité de conciliación de la entidad en sesión del 08 de agosto de 2024, en Acta 4121.040.1.24-514, se decidió no conciliar. En el índice 00036 del aplicativo Samai se observa el acta del comité de conciliación de la entidad.

Llamadas en garantía: No les asiste ánimo conciliatorio.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación No. 765

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio No. 650

6.1. Pruebas de la parte demandante

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el documento 002 del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

6.1.2. Prueba documental modulada a informe técnico decretada o complementada de oficio por el despacho para esclarecer los hechos materia de litigio

OFICIAR al distrital Especial de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso un **informe técnico**, rendido a través de la secretaria o subsecretaria correspondiente, en donde se indique si la entidad territorial demandada ha desarrollado algún tipo de obra o labor dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-39598, de propiedad del señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), relacionada con la construcción de las redes de alcantarillado y/o vías públicas. En caso afirmativo, deberá aportar o anexar toda la documentación relacionada con la misma, entre otros, el Contrato de obra No 0130-18-12-1458 de 2017, (Se dispuso la acometida del alcantarillado secundario del corregimiento CAMPO ALEGRE vereda de Montebello).

Se aclara que con la contestación de la demanda se acompañó únicamente el otro si al contrato referido.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestión el recaudo de dicha prueba documental, con apoyo del apoderado judicial del distrito especial de Santiago de Cali.

6.1.3. Inspección Judicial modulada a prueba pericial de perito topógrafo

La parte demandante solicitó una inspección judicial con intervención de perito topógrafo para que previa visita al bien inmueble identificado con matrícula 370-39598 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, identifique, **individualice** y

particularice las áreas de terreno que presuntamente esta siendo ocupadas de manera permanente por el distrito especial de Santiago de Cali, debido a la construcción de una red de alcantarillado, teniendo en cuenta para ello, la valoración de la respectiva Escritura Pública y el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

El despacho procede a decretar esta prueba pero será modulada a pericial y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia no existe un perito en la materia requerida, se ordena que la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta diligencia, presente un dictamen en el que se determine lo pretendido y previamente enunciado.

Este trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo del mismo directamente ante la entidad o auxiliar contratado.

Se advierte que, el dictamen debe ser presentado por un perito topógrafo y se deben cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen deberá rendirse antes de la audiencia de pruebas, el que permanecerá 15 días en la secretaría a disposición de las partes.

Igualmente, se les hace saber al perito que tiene acceso al expediente digital para que pueda obtener la información que requiera para la emisión del dictamen encomendado.

6.1.4. Prueba Pericial – Perito Avaluador

Por ser procedente, se decreta el dictamen pericial solicitado, por lo que se procederá a **OFICIAR** a la Lonja de Propiedad raíz de Cali y el Valle del Cauca, ubicada en la calle 64 norte No. 5BN- 146 local 102 C Centro empresa de Santiago de Cali, para que rinda un dictamen pericial en donde se determine el valor comercial de las áreas de terreno del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-39598 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), teniendo en cuenta para ello, las anotaciones realizadas en el referido certificado, relacionadas con enajenaciones parciales del bien.

Este trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo del mismo directamente ante la entidad requerida.

Se advierte que, el dictamen debe ser presentado por un perito topógrafo y se deben cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen deberá rendirse antes de la audiencia de pruebas, el que permanecerá 15 días en la secretaría a disposición de las partes.

Igualmente, se les hace saber al perito que tiene acceso al expediente digital para que pueda obtener la información que requiera para la emisión del dictamen encomendado.

Se ordena que por secretaria se libre el Oficio correspondiente.

6.2 Pruebas parte demanda – Distrito Especial de Santiago de Cali

6.2.1 Documentales aportadas

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación, que obran en el documento 006 del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

6.2.2. Documentales solicitados

El apoderado judicial de la entidad territorial demandada, solicitó decretar como pruebas documentales las siguientes:

- **OFICIAR** al demandante para que manifieste bajo gravedad de juramento si José Álvaro Chaves Duque sigue con vida o aporte certificado de defunción.
- Si es pertinente que un forense en salud mental pueda conceptuar si el señor José Álvaro Chaves duque sufre de depresión o tristeza profunda como consecuencia de los hechos materia de este litigio.
- Requerir que el demandante demuestre mediante dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo expediente de historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima, por depresión o ansiedad, como consecuencia del daño sufrido, lo anterior se hace necesario para establecer el monto o tasación de los perjuicios morales.

El Despacho no accede al decreto de estas pruebas, toda vez que, el certificado de defunción del señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), ya obra en el plenario en el índice 00038 del expediente electrónico de Samai y, por ende, no hay lugar a emitir un pronunciamiento por sustracción de materia, respecto a las últimas dos solicitudes.

Y frente a la solicitud tendiente a **REQUERIR** que la parte demandante para que acredite que «*lote tiene disponible para disponer, usar, gozar y disfrutar*», el despacho considera que esta solicitud probatoria queda subsumida en los dictámenes periciales decretados en esta diligencia, por lo que se considera hacer un requerimiento en este sentido.

6.2.3. Prueba testimonial

Por ser procedente, se **DECRETA** el testimonio del señor **JOSÉ LLANOS** a fin de que depongan sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda, quien se afirma conoce históricamente como los pobladores del sector fueron adquiriendo los terrenos y se fue poblando la vereda de Campoalegre.

La comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien procurará la asistencia de estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)¹.

6.3 Pruebas del llamado en Garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

6.1.1 Documentales

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

6.1.2. Interrogatorio de parte

Por ser procedente y conforme al artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte a practicarse con el señor **JOSÉ ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, con el fin de que se pronuncie frente a los hechos de la demanda,

¹ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Su citación y comparecencia queda a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 766

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha **el día 28 de enero de 2025 a las 9:00 A.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* en el link, link que el despacho suministrara.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 09:29 a.m.

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[PROCESO 76001333300520200004400 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241030 090759-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24dde3bdc94c8ab0e8f681e9b3eed679b0e4120b798af903a2722918b7d841c

Documento generado en 30/10/2024 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>